



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 42/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo contra la Sentencia núm. 694, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie tiene su origen en la litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo, respecto de la parcela núm. 77-Ref, del distrito catastral núm. 3, del municipio y provincia La Vega, de la cual resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, Sala I de la Vega. Dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 2011-0047, que declaró inadmisibles la referida solicitud, por prescripción de la acción.</p> <p>No conforme con esta decisión, los señores Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo interpusieron un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante sentencia del tres (3) de agosto de dos mil once (2011). Como consecuencia de ello, los referidos señores, interpusieron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 694, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional los señores Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo contra la Sentencia núm. 694, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el indicado recurso revisión constitucional, y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 694, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Domingo Tejada y Altagracia Rosario Arroyo y a la parte recurrida, Miguel Ángel Concepción, Juan Pablo Rosa, Paul Rosa, Francés Rosa y Erick Rosa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Raquel Bonilla Peralta contra la Sentencia núm. 126, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	La especie tiene su origen en la demanda laboral interpuesta por la señora Raquel Bonilla Peralta en contra del Banco Múltiple León, S.A., ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, jurisdicción que mediante sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil ocho (2008), rechazó la demanda en nulidad de desahucio, reintegro a las labores y pago de retroactivo salarial, al tiempo que ordenó al



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Banco Múltiple León, S.A., al pago por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y días de retardo, a favor de la señora Bonilla Peralta, por el desahucio ejercido en su contra.</p> <p>Con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el Banco Múltiple León, S.A., y de manera incidental por la Sra. Raquel Bonilla Peralta, contra la sentencia de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008), en cuyo dispositivo se rechazan ambos recursos, y se confirma la sentencia impugnada.</p> <p>Dicha sentencia fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido mediante decisión jurisdiccional del diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), y remitido a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. A raíz del referido proceso judicial, la referida jurisdicción, mediante sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), modificó las letras a, b, c, e y f del ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia, condenó al Banco Múltiple León, S.A., al pago de las prestaciones laborales adeudadas a la parte reclamante.</p> <p>No conforme con esta decisión, la señora Bonilla Peralta interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 126, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Raquel Bonilla Peralta, contra la Sentencia núm. 126, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el indicado recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 126, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Raquel Bonilla Peralta y a la parte recurrida, Banco Múltiple León, S.A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. José Pancracio Miguel de Peña Jiménez contra la Sentencia núm. 180, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie se contrae a que en ocasión de un proceso de acción penal privada promovido por el señor Pedro de Jesús Musa Velázquez, contra el recurrente, Dr. José Pancracio Miguel de Peña Jiménez la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 146-13, del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), declaró culpable al recurrente de haber cometido el delito de difamación tipificado en los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, imponiéndole una sanción de seis (6) meses de prisión y mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,200.00) de multa, ordenando la suspensión condicional total de la pena de prisión según lo dispuesto en los artículo 341 y 41.6 del Código Procesal Penal; en el aspecto civil, le condenó al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 300,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados como consecuencia del hecho penal retenido.</p> <p>La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la Sentencia núm. 177-SS-2014, del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Pancracio Miguel de Peña Jiménez contra la decisión de condena antes descrita, confirmando, en consecuencia, dicha sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La citada sentencia de segundo grado fue recurrida en casación por el Dr. José Pancrancio Miguel de Peña Jiménez, recurso que fue rechazado por medio de la Sentencia núm. 180, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil catorce (2014), decisión ahora recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Pancrancio Miguel de Peña Jiménez contra la Sentencia núm. 180, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 180, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión señor José Pancrancio Miguel de Peña Jiménez, y al recurrido señor Pedro de Jesús Musa Velázquez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Francisco Díaz contra la Sentencia TSE-Núm. 228-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

SÍNTESIS

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, la Junta Electoral de La Vega, con base en el listado de candidatos electos y proclamados con miras a las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contenido en el Acta de la Asamblea Nacional Ordinaria y/o Convención Extraordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis (2016), celebrada en la Gran Arena del Cibao, Dr. Oscar Gobaira, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; dictó la Resolución núm. 001/2016, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proclamando al señor José Francisco Serra Puntiel, como candidato a director y al señor Antonio Manuel González Abreu, como vocal, ambos por el Distrito Municipal Rio Verde Arriba, Villa Cutupú, municipio La Vega, provincia La Vega.

Obviando e ignorando el carácter de la citada resolución núm. 001/2016, los señores Junior Antonio Reyes Suárez, Francisco José Pichardo López y Juan Francisco Díaz, haciendo uso del acta levantada en la Asamblea Extraordinaria Eleccionaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Directorio del Distrito Municipal Rio Verde Arriba, Villa Cutupú, La Vega, del seis (6) de febrero de dos mil dieciséis (2016), recurrieron en apelación la referida resolución, recurso que fue acogido por medio de la Sentencia 183-16, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual le ordenó a la Junta Electoral de La Vega y a la Junta Central Electoral que los señores Junior Antonio Reyes Suárez y Juan Francisco Díaz fueran inscritos como candidatos a los cargos electivos de director y vocal citados, respectivamente.

Los recurridos en apelación, señores José Francisco Serra Puntiel y Antonio Manuel González Abreu, no conformes, recurrieron en tercería la Sentencia núm. 183-16, recurso que fue acogido por medio a la Sentencia TSE-Núm. 228-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), decisión que restituyó la situación a su estado original, constituyendo este último fallo el atacado por medio de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se encuentra apoderado este tribunal constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Francisco Díaz, contra la Sentencia TSE-Núm. 228-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Juan Francisco Díaz, y a la parte recurrida, señores José Francisco Serra Puntiel y Antonio Manuel González Abreu.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00125-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La controversia surge con ocasión de la solicitud de documentos realizada por el señor Ricardo Sosa Filoteo al procurador fiscal del Distrito Nacional –adscrito a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género– relativos al proceso penal llevado a cabo en su contra. Ante la ausencia de respuesta por parte de la indicada entidad, el accionante reiteró la misma solicitud ante la Procuraduría fiscal del Distrito Nacional. A raíz de que el segundo requerimiento de información tampoco fue obtemperado, el hoy recurrente sometió una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que le fuera entregada la información requerida.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00125-2015, declaró inadmisibles el amparo por considerar que la jurisdicción penal es la vía idónea para obtener de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado. En desacuerdo con la referida decisión, el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm.00125-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con base a la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia, REVOCAR la decisión recurrida.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de hábeas data promovida por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y ORDENAR a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional a entregar en favor del accionante, los siguientes documentos: 1) Fotocopia de la denuncia presentada por la señora Marisol Reyes Luna contra del señor Ricardo Sosa Filoteo, el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), 2) fotocopia de la solicitud de orden de protección dirigida al magistrado juez de la instrucción del Distrito Nacional, doctor Román Berroa Santana, suscrita por la señora Marisol Reyes Luna contra el señor Ricardo Sosa Filoteo, 3) fotocopia de la solicitud de homologación de orden de alejamiento, así como de sus motivaciones y valoraciones –dirigidas al indicado juez de la instrucción–, y suscritas por la señora Marisol Reyes Luna.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de IMPONER a la Procuraduría General de la República Dominicana un astreinte de diez mil pesos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor del señor Ricardo Sosa Filoteo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo; y a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2018-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques (BWM)”, del trece (13) de febrero del dos mil cuatro (2004).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d) y 185, numeral 2, de la Constitución, sometió el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018), a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el “Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos”, adoptado el trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), en la Conferencia de la Organización Marítima Internacional (OMI), celebrada en Londres, Reino Unido.</p> <p>Este convenio, pretende, en síntesis, evitar la propagación de organismos acuáticos perjudiciales de una región a otra, estableciendo normas y procedimientos para la gestión y el control del agua de lastre y los sedimentos de los buques.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el “Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques (BWM)”, firmado en Londres, el trece (13) de febrero del dos mil cuatro (2004).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión, por Secretaría, al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Inmobiliaria Pemalí, S. R. L. contra la Sentencia núm. 962, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, el litigio se origina con una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Argentina Mateo contra la Inmobiliaria Pemalí, S. A. y los señores José A. León Asencio y Petrica Cabral de León, la cual fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 127, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con la decisión anterior, la señora Argentina Mateo interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la Sentencia núm. 003-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de enero de dos mil once (2011). En tal sentido, dicho tribunal condenó a la Inmobiliaria Pemalí, S. A. a pagar una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) y excluyó a las personas físicas que también fueron demandadas.</p> <p>Ante tal decisión, la sociedad comercial Inmobiliaria Pemalí, S. A., interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Inmobiliaria Pemalí, S. R. L. contra la Sentencia núm. 962, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), por las razones expuestas.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Inmobiliaria Pemalí; y a la recurrida, señora Argentina Mateo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña contra la Resolución núm. 6637-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la querrela presentada por el señor Jairo Víctor Vásquez Moreta contra los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, bajo la acusación de haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, previsto y sancionado por la Ley núm. 2859, del treinta (30) de abril del mil novecientos cincuenta y uno (1951), modificada por la Ley núm. 62-00, del tres (3) de agosto de dos mil (2000), sobre Cheques. La referida querrela fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a los imputados a un (1) año de prisión, ordenó la suspensión condicional de la pena al pago del monto del cheque objeto de la acusación y a una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00)</p> <p>No conforme con la referida sentencia, los imputados interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue acogido; en consecuencia, se anuló la decisión recurrida y se ordenó la celebración de un nuevo juicio, mediante la Sentencia núm. 425-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal apoderado del envío, acogió la querrela, declaró la culpabilidad de los acusados y los condenó a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de igual al duplo del valor del monto del cheque denunciado y al pago de una indemnización de tres millones dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,016,000.00).</p> <p>La sentencia antes descrita fue recurrida en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual anuló la decisión y ordenó la celebración de un nuevo juicio, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que rechazó la acusación, en cuanto a lo penal, y condenó, en cuanto a lo civil, a pagar una indemnización.</p> <p>No conforme con la decisión fueron interpuestos dos recursos: 1) los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña; 2) Jairo Víctor Vásquez Moreta; el primero fue rechazado y el segundo acogido parcialmente: modificó la parte penal y condenó a los imputados a un año de prisión.</p> <p>Esta última sentencia fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado inadmisibles, mediante la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña contra la Resolución núm. 6637-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 6637-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña; a la parte recurrida, Jairo Víctor Vásquez Moreta, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Francisco Bonet Gambins y Adecu Business, S. A. contra la Resolución núm. 1995-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el de ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la querrela presentada por la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., contra las empresas Promociones y Proyectos S. A., Ciccra Construcciones, S. A., Adecu Business, S. A., y los señores José Francisco Bonet Gambiens, Abel Matutes Prats, Antonio Matutes Juan y el Ing. Ramón Méndez Ciccone, bajo la acusación de haber iniciado una construcción ilegal y violar linderos, en virtud de lo que establecen la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, y la Ley núm. 3232 sobre Planificación Urbana. La referida querrela fue acogida mediante la Resolución núm. 010/2010, del Juez de la Instrucción del Juzgado de Paz de Manganagua del Distrito Nacional y, en consecuencia, se dictó auto de apertura a juicio, para lo cual resultó apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Manganagua, Distrito Nacional, tribunal que descargó de toda responsabilidad penal y civil a los demandados.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, los querellantes interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue acogido y, en consecuencia, anulada la sentencia y ordenada la celebración de un nuevo juicio, mediante la Sentencia núm. 194-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, como tribunal apoderado del envío, acogió la querrella y, en consecuencia, declaró la culpabilidad de los acusados y condenó a la entidad comercial Adecu Business S. A., y al señor José Francisco Bonet Gambins a una indemnización de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000,000.00) y a demoler la construcción en desarrollo.</p> <p>La sentencia antes descrita fue recurrida en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, mediante la Resolución núm. 0025-TS-2014, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), reduciendo la indemnización a cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00). Esta última sentencia fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento y renuncia sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adecu Business, S. A., contra la Resolución núm. 1995-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante instancia depositada el primero (1ro) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adecu Business, S. A., contra la Resolución núm. 1995-2014, dictada</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adecu Business, S. A., y a la recurrida, Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Ernesto Núñez Arias y Ernesto Núñez, S.R.L. contra la Sentencia núm. 117, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y los argumentos presentados por las partes, la génesis del presente conflicto deviene en que la razón social Montes & Meriño, S.R.L., interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de los hoy recurrentes, señor César Ernesto Núñez Arias y la sociedad Ernesto Núñez, S.R.L., por violación de los artículos 86, literales e) y f) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, la cual fue acogida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imponiéndole un año de prisión y una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500,000.00), mediante Sentencia núm. 31-2013 del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Al no estar de acuerdo con la referida sentencia, ambas partes la recurrieron en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por César Núñez A. y falló a favor de la sociedad Montes y Meriño, SRL, mediante la Sentencia núm. 146/2013, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>Al señalado fallo se le presentó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido y casada la sentencia recurrida con envió por la Segunda Sala mediante la sentencia S/N, del ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014). Como consecuencia fue conocido de nuevo el caso en cuestión por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 00043-TS-2014, emitida el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor César Núñez y acogió parcialmente a favor de la sociedad Montes y Meriño, SRL, aumentando a dos millones y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,500,000.00) la indemnización impuesta.</p> <p>Ante la inconformidad de dicho fallo, el Sr. César Núñez, presentó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido y casado únicamente en cuanto al aspecto penal por la las Salas Reunidas, mediante la Sentencia núm. 117, emitida el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, por alegada vulneración de derechos fundamentales.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L. contra la Sentencia núm. 117, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 117, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el día veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), específicamente en sus numerales 9) y 10).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L.; a la parte recurrida, razón social Montes & Meriño, S.R.L.; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**